



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

CUADERNO INCIDENTAL:
CI-6/PES-005 Y SU
ACUMULADO PES-016-
2024/2024.

EXPEDIENTE PRINCIPAL:
PES/005/2024 Y SU
ACUMULADO PES/016/2024.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de agosto del año dos mil veinticuatro².

Sentencia incidental que determina sobre la imposición de la medida de apremio a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, derivado del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente principal PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Víctimas	Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo
Sala Xalapa / Sala Regional	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal / Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaborador: Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo se precise lo contrario.

Instituto
VPG

Instituto Electoral de Quintana Roo.
Violencia Política contra las Mujeres en Razón de
Género.

██████████ / Quejosa
/ Denunciante

██

Alfonsina Sánchez /
Denunciada

Alfonsina Sánchez Cruz

Medio de
comunicación

"Quintana Roo Gráfico".

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintidós de enero, la quejosa presentó ante el Instituto un escrito de queja por medio del cual denunció a la ciudadana Alfonsina Sánchez, por la presunta comisión de VPG en su perjuicio, realizada a través de una rueda de prensa publicada en el perfil de la red social Facebook del medio de comunicación "Quintana Roo Gráfico".
2. **Registro.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/017/2024, reservó su admisión, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente, así como la solicitud de medidas cautelares.
3. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de febrero se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte quejosa y la incomparecencia de la denunciada.
4. **Remisión de Expediente.** El doce febrero, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/017/2024 a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo.
5. **Sentencia PES/005/2024.** El dieciocho de febrero, este Tribunal emitió sentencia del expediente antes citado y determinó **existente** la infracción atribuida a la ciudadana Alfonsina Sánchez por actos

constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. En dicha sentencia de igual manera se vinculó a Instituto, a fin de que en ejercicio de sus facultades³, realizara lo que en derecho considerara, respecto del medio de comunicación que publicó el video de la rueda de prensa en su perfil de la red social Facebook.
7. **Registro IEQROO/PESVPG/031/2024.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el párrafo que antecede, el diecinueve de febrero, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente número IEQROO/PESVPG/031/2024. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión y ordenó dar aviso a las consejeras electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación para su conocimiento.
8. **Impugnación contra el PES/005/2024.** El veintidós de febrero, la denunciada promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución precisada en párrafo cinco para que esta Sala Xalapa resolviera al respecto.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia de la parte denunciante y la incomparecencia de la parte denunciada.
10. **Remisión de Expediente.** El veintiséis de marzo la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/031/2024 a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo.

³ En el entendido de que la instrucción de dicho PES en materia de VPG, se realizará previo consentimiento de la víctima, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones.

11. **Sentencia SXJDC-121/2024.** El veintiséis de marzo, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente SXJDC-121/2024, relacionada con la determinación precisada en el párrafo cinco, al respecto, se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, que en el ámbito de sus competencias procedan a la reposición del procedimiento especial sancionador, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente sentencia”.

12. **Recepción del Expediente IEQROO/PESVPG/031/2024.** El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/016/2024 turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
14. **Acuerdo de Pleno.** El veintiocho de marzo, este Tribunal emitió el acuerdo en el PES/016/2024, determinándose el reenvío del expediente a la autoridad sustanciadora, para que repusiera el procedimiento, a fin de que realizara las acciones que en derecho correspondieran en relación con el citado expediente, con el objeto de que determine en una sola resolución respecto de dos o más quejas y/o denuncias que conozca la autoridad electoral.
15. **Acumulación de expedientes.** El veintiocho de marzo, la autoridad instructora acumuló los expedientes IEQROO/PESVPG/017/2024 e IEQROO/PESVPG/031/2024.

16. **Admisión.** El primero de abril, la autoridad instructora admitió a trámite los procedimientos sancionadores respectivos, y fijó fecha para la celebración de la audiencia respectiva.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia de la parte denunciante y de la denunciada, y la incomparecencia del medio de comunicación denunciado.
18. **Remisión de Expediente.** El diez de abril, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/017/2024 y su acumulado IEQROO/PESVPG/031/2024 a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo.

Trámite ante este Tribunal.

19. **Recepción del Expediente.** El diez de abril, la autoridad instructora, envió el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento respectivo, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Remisión a ponencia.** El once de abril, el Magistrado Presidente, dada la acumulación efectuado por la autoridad instructora de los expedientes **PES/005/2024** y **PES/016/2024**, determinó remitirlos a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por ser la ponente en el primer expediente registrado ante este Tribunal, bajo el número PES/005/2024.
21. **Sentencia PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024.** El dieciséis de abril, el Tribunal emitió sentencia en el expediente citado y determinó **existente** la infracción atribuida a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y al medio de comunicación "Quintana Roo Gráfico", por actos constitutivos de VPG.

22. **Impugnación contra el PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024.** El veintidós de abril, la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz impugnó la sentencia precisada en el párrafo inmediato anterior, ante la Sala Xalapa, el cual se radicó con el número de expediente SX-JDC-376/2024.

23. **Sentencia expediente SX-JDC-376/2024.** El quince de mayo, Sala Xalapa emitió la resolución en el expediente antes señalado, en la que confirmó la sentencia PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024, emitida por este Tribunal.

En dicha ejecutoria se ordenó notificar por estrados a la actora y la tercera interesada, por no señalar domicilio en la ciudad de Xalapa; así como a las demás personas interesadas.

24. **Informe de Sala Xalapa.** El siete de junio se recibió en este Tribunal el oficio TEPJF/SRX/SGA-171/2024 mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos, informó que hasta el cinco de junio, no se había interpuesto algún recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por esa autoridad en el expediente SX-JDC-376/2024.

25. **Información de la Dirección Jurídica sobre la inscripción en el registro.** El quince de junio, se tuvo a la referida Dirección, informando a este Tribunal mediante oficio DJ/3051/2024, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE, así como del Registro Estatal de Personas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto, de la ciudadana Alfonsina Sánchez y del medio de comunicación "Quintana Roo Gráfico", lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en fecha dieciséis de abril en el expediente principal.

26. **Auto de verificación.** El cinco de agosto, actuando dentro del

expediente antes citado, el Magistrado Presidente de este Tribunal, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos para que verificara si en los archivos de dicha área existía documento que acreditará en su caso, el cumplimiento de la medida de satisfacción ordenadas en los incisos c) y d) de los efectos mismos que guardan relación con el resolutive cuarto de la sentencia dictada el dieciséis de abril en el expediente señalado.

27. **Acta Circunstanciada.** El mismo cinco de agosto, en cumplimiento a lo instruido dentro del expediente PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024, la Secretaria General de este Tribunal, levantó un acta circunstanciada en la que hizo constar que en los archivos de dicha área no existía documento o informe alguno que emitiera la ciudadana Alfonsina Sánchez y el medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” o alguna persona designada en sus representaciones, para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción ordenadas en los incisos c) y d) de los efectos mismos que se relacionan con el resolutive cuarto de la sentencia dictada en fecha dieciséis de abril en el expediente referido.
28. **Cuaderno Incidenta.** En misma fecha, derivado del contenido del acta circunstanciada señalada en el antecedente inmediato anterior, se abrió el cuaderno incidental CI-6/PES-005 Y SU ACUMULADO PES-016-2024/2024, relativo al incumplimiento de la sentencia, dictada en el expediente PES/005/2024 y acumulado PES/016/2024, mismo que fue remitido a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por ser la ponente en el expediente referido.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

29. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver cuestiones

relativas al cumplimiento de sus sentencias mediante la presente resolución incidental, por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuya observancia se pretende.

30. En efecto, esta autoridad es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo al juicio en lo principal, también debe entenderse que lo hace, para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.
31. De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.
32. Se dice lo anterior, ya que la jurisdicción que confiere a un Tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, también le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; es decir, la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
33. Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II y III, 8, 63 y 66, de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I y III, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento del Tribunal, así como la jurisprudencia 24/2001⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE*

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

Naturaleza del incidente.

34. En principio, se precisa que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o no de una sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuya indebida observancia se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido, declarado o instituido.
35. Lo anterior, de acuerdo con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
36. En ese sentido, la naturaleza de la ejecución consiste en vigilar y exigir la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, esto, acorde con el principio de congruencia, porque la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia, en el cumplimiento.
37. Así las cosas, los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.
38. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, indica que toda persona tiene derecho a que se le

administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

39. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la SCJN, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
40. Asimismo, se determinó que el derecho de la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:
 - I. **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
 - II. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
 - III. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.
41. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el artículo 99 de esa misma Ley Fundamental, tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias en la materia electoral.

42. Así, de una interpretación de ambos preceptos constitucionales, dicha superioridad determinó que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.
43. Ahora bien, a efecto de establecer si la sentencia dictada en el juicio ha sido cumplida o se han realizado las gestiones eficaces para ello, se debe tener presente lo ordenado en la sentencia de la cual se advirtió su incumplimiento.

ESTUDIO DE FONDO

Análisis de la cuestión incidental

44. Como se expuso en los antecedentes, el estudio de la materia incidental se encuentra delimitado por los efectos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente PES/005/2024 y acumulado PES/016/2024 por este Tribunal; por ende, conviene precisar qué es lo que se pretende hacer cumplir a través de este incidente.
45. Como ha quedado establecido en los antecedentes, el dieciséis de abril, este Tribunal determinó la existencia de VPG atribuidas a la ciudadana Alfonsina Sánchez y al medio de comunicación, en perjuicio de ██████████
46. Derivado de la acreditación de dicha conducta, este Tribunal determinó entre otras cuestiones diversas medidas de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, mismo que establece que este Tribunal determinará las medidas de reparación cuando conozca de hecho probablemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

47. De esa manera, el artículo 438 del mismo ordenamiento legal establece que en los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG, este Tribunal como órgano resolutor deberá considerar ordenar las **medidas de reparación integral** que correspondan considerando al menos las siguientes:
- a) Indemnización de la víctima;
 - b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - c) Disculpa pública, y
 - d) Medidas de no repetición.
48. Por su parte, la Ley de Víctimas, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
49. Por lo anterior, este Tribunal consideró importante que se realizara un reconocimiento expreso de los hechos constitutivos de VPG, porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tuviera un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.
50. Derivado de ello, determinó que una disculpa pública era la medida orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima en el procedimiento y que aquella era integral en la medida en que la persona que vulneró el derecho tome plena conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación al derecho transgredido.
51. Así lo establece la fracción IV del artículo 73 Ley General de

Víctimas:

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: [...]

*IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, **que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades**; [...]*

52. Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos⁵, explica que la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.
53. Conforme a lo anterior, se desprende que las disculpas públicas como medidas de satisfacción comprenden los siguientes elementos:
- Acto público, donde se reconozca la responsabilidad.
 - En el cual se haga referencia a la violación de derechos declaradas en la sentencia.
 - Que se dé en presencia de las víctimas.
 - En algunos casos, previo consentimiento, se ordena su difusión. Además, deben incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.
54. Así, para considerarse que se toma conciencia de la vulneración, se debe aludir a la acción propiamente, por ende de la disculpa pública debe desprenderse de manera clara que existe ese entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones efectuados constituyeron

⁵ ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EL CASO POR LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE 19 COMERCIANTES, conforme a lo solicitado en la comunicación CDH 11603/071 de fecha 29 de noviembre de 2002. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg_rep_com.pdf

VPG, ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles hechos constituyen dicha conducta para prevenir que esas acciones se cometan nuevamente en el futuro.

55. Derivado de lo anterior, dado que en el expediente principal se acreditó la conducta denunciada relativa a la VPG, este Tribunal estimó que la ciudadana Alfonsina Sánchez y el medio de comunicación, como medidas de reparación integral ofrecieran disculpas públicas a la denunciante, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la sentencia de fecha dieciséis de abril, así como en los puntos c) y punto d) del apartado de los efectos dispuestos en el párrafo 201 y en el resolutivo CUARTO, tal como se señala a continuación:

Alfonsina Sánchez

"201. ...

- c) Como **medida de satisfacción, se ordena** a la ciudadana **Alfonsina Sánchez Cruz, una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, realice una **disculpa pública** a favor de la ciudadana denunciante, misma que deberá contener lo siguiente:

Se ofrece una disculpa pública a la ciudadana [REDACTED] porque a través de una rueda de prensa publicada en el perfil de la red social Facebook del medio de comunicación denominado: "Quintana Roo Gráfico" de fecha once de enero, cometí violencia política en contra de la mujer por razón de género en su perjuicio por emitir expresiones discriminatorias y estereotipadas, que rebasaron los límites de la libertad de expresión.

Para ello, la ciudadana denunciada deberá realizar las acciones pertinentes para realizar la emisión de la disculpa a través de una rueda de prensa, pues este fue el medio comisivo de la VPG que se le determinó, y posteriormente deberá **informar a este Tribunal** en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de su realización, **sobre el cumplimiento** de la misma, así como adjuntar las pruebas pertinentes que comprueben su dicho.

Haciendo del conocimiento de la denunciada que en caso de incumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios."

Medio de comunicación "Quintana Roo Gráfico"

201. ...

- d) Como **medida de satisfacción, se ordena al medio de comunicación "Quintana Roo Gráfico", ofrecer una disculpa pública⁶** en una publicación en su perfil de la red social Facebook, **una vez que haya quedado firme la presente sentencia**, misma que deberá realizar en los términos precisados en la presente resolución.

⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 185 de la sentencia dictada en el expediente principal.

Posteriormente, deberá **informar a este Tribunal** en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de su realización, **sobre el cumplimiento** de la misma, así como adjuntar las pruebas pertinentes que comprueben su dicho.

Haciendo del conocimiento del citado medio que en caso de incumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

Resolutivo

“**CUARTO.** Se ordena a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en los términos precisados. Asimismo, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.”

56. De igual manera, este Tribunal determinó que de incumplirse las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia, se aplicaría a las partes denunciadas alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios, tal como se puede observarse en el párrafo 201 incisos c) y d).
57. Al respecto, vale señalar que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la ciudadana Alfonsina Sánchez y el medio de comunicación, hayan informado a esta autoridad, sobre el cumplimiento de las disculpas públicas ordenadas en la sentencia principal o respecto de las acciones tendientes a su cumplimiento.
58. Por ello, el pasado cinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal de conformidad con las atribuciones que le confieren lo dispuesto en el artículo 223, fracciones III, IX y XIX de la Ley de Instituciones; los preceptos 64, párrafo primero y 66 de la Ley de Medios; así como el numeral 14, fracción II del Reglamento Interno, emitió un auto donde instruyó a la Secretaria General de Acuerdos en funciones revisar y verificar si dentro de las constancias recibidas en oficialía de partes se encontraba documento o informe alguno presentado por la ciudadana Alfonsina Sánchez y/o el medio de comunicación, o alguna persona designada en sus representaciones, por medio del cual hayan dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia PES/005/2024 y

acumulado PES/016/2024, debiéndose levantar para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente.

59. Por lo que, en la misma fecha la Secretaria General de Acuerdos en funciones, levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que de la revisión realizada a la documentación recibida en la oficialía de partes de este Tribunal, no se encontró documento o informe alguno que acreditará que la ciudadana Alfonsina Sánchez y/o el medio de comunicación denunciado o alguna persona designada en su representación hubieren dado cumplimiento a las medidas de satisfacción ordenadas en los incisos c) y d) de los efectos en relación con el resolutive cuarto de la sentencia dictada en el expediente PES/005/2024 y acumulado PES/016/2024, resolución que les fue notificada en los estrados de este Tribunal el diecinueve de abril, a las trece horas con cuarenta minutos y trece horas con cuarenta y dos minutos, respectivamente, tal como consta en las razones de notificación levantadas por el actuario de este Tribunal.
60. En ese sentido, derivado de lo mencionado en el párrafo anterior, se emitió un segundo auto donde el Magistrado Presidente en el punto primero tuvo por cumplido lo instruido a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal haciendo las manifestaciones contenidas en el acta circunstanciada.
61. A su vez, en el punto segundo del mismo auto, derivado de lo referido en el acta circunstanciada mencionada se advirtió que habían transcurrido en exceso el término establecido para que los denunciados dieran cumplimiento a lo ordenado en los incisos c) y d) de los efectos en relación con el resolutive cuarto de la sentencia dictada el dieciséis de abril en el expediente principal.
62. En atención a ello, en el punto tercero del referido acuerdo, se

determinó integrar el acuerdo incidental de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, y tomando en consideración que se les hizo saber que en el caso de incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, se les aplicaría alguna de las medidas de apremio⁷ contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

Aplicación de la medida de apremio.

63. Por principio de cuenta, es importante reiterar que para poder cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual prevé que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciséis de abril en el PES/005/2024 y acumulado PES/016/2024, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001⁸.
64. También debe decirse, que ante el incumplimiento de un mandato judicial, dentro del plazo legal concedido, los órganos jurisdiccionales encargados del trámite impondrán la medida de apremio correspondiente.
65. En ese tenor, la medida de apremio es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del Juez o Tribunal, que es desobedecida por el destinatario.
66. Asimismo, es el medio legal que el juzgador o alguna autoridad

⁷ Párrafo 201 de la sentencia PES/005/2024 y acumulado PES/016/2024.

⁸ De rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia".

jurisdiccional tiene a su alcance para que las partes cumplan con las determinaciones dictadas en el procedimiento, sin que sea necesario que se apliquen a instancia de partes.

67. Solo de esta manera, se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.
68. Por ello, se puede señalar que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada, su dilucidación a través de una sentencia y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido. Lo que constituye ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinente la autoridad resolutora⁹.
69. De ese modo la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, pues es necesario que el propio Tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.
70. Así, para tal fin, debe tenerse en cuenta que la Constitución Federal, en su artículo 17 señala, entre otras cuestiones, que todos los ciudadanos tienen derecho a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que puntualiza que se establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.C. J/18; localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 687, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

71. Por su parte, en el artículo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal, señala que este órgano jurisdiccional es competente para aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones en los términos que señale la legislación aplicable.
72. En ese contexto, la Ley de Medios en su artículo 52, especifica que este Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, sus requerimientos o las resoluciones que emita, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
- I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación;
 - III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
 - IV. Auxilio de la fuerza pública; o
 - V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
73. Ahora bien, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española el apercibimiento es la sanción prevista para faltas de carácter leve consistente en advertir al infractor de la incorrección de su conducta y de las consecuencias que pueden pararle en caso de reincidir (consistentes en la imposición de una sanción más grave).
74. Bajo esas condiciones, en atención a lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Medios, este Tribunal considera propicio y acorde imponer a la ciudadana Alfonsina Sánchez y al medio de comunicación "Quintana Roo Gráfico", la medida de apremio consistente en un apercibimiento, derivado del incumplimiento a lo ordenado en los incisos c) y d) de los efectos en relación con el resolutivo cuarto de la sentencia dictada el dieciséis de abril en el

expediente principal.

75. Lo anterior, se sustenta en primer término porque tanto la ciudadana Alfonsina Sánchez como el medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” fueron debidamente notificados de la determinación emitida por esta autoridad el pasado diecinueve de abril en el expediente principal PES/005/2024 y su acumulado PES/014/2024, mediante los estrados¹⁰ de este Tribunal.
76. Asimismo, cabe precisar que la ciudadana denunciada impugnó ante la Sala Xalapa la determinación emitida por esta autoridad, siendo el caso que dicha autoridad federal el quince de mayo confirmó la resolución de este Tribunal, al dictar la resolución del expediente SX-JDC-376/2024.
77. Por lo anterior, en fecha cinco de junio este Tribunal consultó a dicha Sala sobre la posible impugnación de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-376/2024, al respecto, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1714/2024 signado por la Secretaria General de Acuerdos, recibido en este Tribunal el siete de junio, informó a esta autoridad que la resolución señalada le fue notificada a la ciudadana denunciada el dieciséis de mayo, y que al momento de emitir dicho documento no se había interpuesto recurso de reconsideración en contra de su determinación.
78. En razón de lo señalado y de las constancias que obran en autos del expediente principal, es posible advertir que ha transcurrido en exceso el plazo para que las partes denunciadas dieran cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de fecha dieciocho de abril, por ello, se tiene por acreditado que han incumplido con lo mandatado por esta autoridad en relación con la

¹⁰ En razón que, el dieciocho de abril al constituirse el Actuario en sus domicilios se encontraban cerrados, por lo que se procedió a fijar cédulas de notificación personal mismas que hizo acompañar de la resolución y de la documentación señalada en el párrafo 191 de la sentencia.

medida de satisfacción consistente en ofrecer disculpas públicas a la ciudadana denunciante, por tanto, lo procedente es imponer la medida de apremio correspondiente.

79. Ello, en atención a que este Tribunal, como garante de los derechos político electorales de las mujeres, tiene la obligación de resolver con perspectiva de género, de conformidad con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, así como lo previsto en los artículos 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, para el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.
80. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN¹¹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.
81. De igual forma, la perspectiva de género -en términos expuestos por la Sala Superior-, es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.
82. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia

¹¹ Véase la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, y no solo se limita a juzgar en ese contexto tal cuestión, sino que también significa hacer eficiente el cumplimiento de las sentencias que hayan acreditado dicha conducta.

83. Es por ello que, ante la conducta omisiva de las partes denunciadas, procede aplicarles como medida de apremio un apercibimiento, con el objeto de inhibir la reiteración de esta clase de conducta, puesto que se transgreden los principios esenciales procesales en esta materia.
84. En ese orden de ideas, atendiendo a que no se ha cumplido con lo mandatado por este órgano jurisdiccional, relativo a que las partes denunciadas emitan sus disculpas públicas ordenadas en el expediente principal, a través de una rueda de prensa -Alfonsina Sánchez- y en una publicación en el perfil de la red social Facebook -el medio de comunicación-, resulta evidente el desacato a lo ordenado por este Tribunal, sin justificación alguna, considerándose tal conducta lesiva del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
85. Y tomando en consideración que, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, al tratarse de una cuestión de orden público¹².
86. Toda vez que, el derecho a la tutela judicial implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su

¹² Véase la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, de rubro y texto: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados, sobre todo en los casos que implican VPG, se emiten los siguientes:

EFFECTOS

a) Se **determina** el incumplimiento por parte de la ciudadana Alfonsina Sánchez y del medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, de lo ordenado en la sentencia dictada el dieciséis de abril por este Tribunal en el expediente principal PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024.

b) Se **impone** a la ciudadana Alfonsina Sánchez y al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, como medida de apremio un apercibimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Medios, derivado del incumplimiento a lo ordenado en el incisos c) y d) del apartado de efectos en relación con el resolutive cuarto de la sentencia de fecha dieciséis de abril dictada en el expediente PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024.

c) Se **ordena** a la ciudadana Alfonsina Sánchez y al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” dar cumplimiento a lo determinado por esta autoridad, respecto a la emisión de las disculpas públicas, a través de una rueda de prensa y en la red social Facebook, respectivamente, en los términos establecidos en el párrafo 201, incisos c) y d) de la sentencia dictada en el expediente principal.

Lo anterior, deberán realizarlo dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia incidental.

Una vez emitida la disculpa, dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a su realización, deberán informar a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado.

d) Se apercibe a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, que para el caso de incumplir con lo determinado en este incidente se harán acreedores a otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina el incumplimiento por parte de la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y del medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” de lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024.

SEGUNDO. Como medida de apremio, se apercibe, a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024.

TERCERO. Se ordena a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024, por cuanto a la emisión de las disculpas públicas en los términos precisados en el inciso d) de los efectos de la presente sentencia incidental.

CUARTO. Se apercibe a la ciudadana Alfonsina Sánchez Cruz y al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” que en caso de incumplir con lo determinado en este incidente se harán acreedores a otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



QUINTO. Intégrese el cuaderno incidental a los autos del expediente principal PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ